Trelew, 08 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *“* *<PER_1>* *s/ Violencia de Género/Familiar”* (Expte. N° 362 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 06/07/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. a) El 29/04/2026, la magistrada de primera instancia dispuso cautelarmente prorrogar, por el plazo de sesenta (60) días, la prohibición de acercamiento del Sr. <PER_2> respecto de la Sra. <PER_1> , en los mismos términos y con idénticos alcances que los establecidos el 11/01/2026.

b) Mediante ID 2338413 (06/05/2026), el Sr. <PER_2> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 11/05/2026.

Al fundarlo, a través del ID 2357712 (18/05/2026), sostuvo que la resolución carecía de fundamentación específica para justificar el mantenimiento del dispositivo de monitoreo electrónico. Expresó que la magistrada se había limitado a prorrogar la medida en los mismos términos y alcances de una providencia anterior, sin explicar por qué, en las circunstancias actuales, resultaba necesario conservar un mecanismo de vigilancia permanente además de la prohibición de acercamiento. Añadió que la resolución contenía una referencia errónea a la fecha de la medida originaria y que, en aquella oportunidad, la colocación de la tobillera ni siquiera había sido dispuesta.

Asimismo, afirmó que no existían indicadores actuales de riesgo que justificaran una medida de tal intensidad. Señaló que el recurrente había cumplido estrictamente las restricciones impuestas, que no se habían registrado incumplimientos ni nuevos episodios y que tampoco se habían acreditado hechos posteriores que permitieran inferir un riesgo concreto para la denunciante. Aclaró que no se oponía a la continuidad de la prohibición de acercamiento, sino únicamente al mantenimiento del monitoreo electrónico.

Finalmente, alegó que la utilización de la tobillera vulneraba el principio de proporcionalidad y desnaturalizaba el carácter excepcional de esa medida. Expuso que la prohibición de acercamiento resultaba suficiente para satisfacer la finalidad preventiva y que el monitoreo imponía una restricción intensa e innecesaria a la libertad ambulatoria. Indicó, además, que el único episodio informado se había producido mientras cumplía tareas laborales como chofer, circunstancia que —según sostuvo— había sido acreditada mediante la documentación acompañada. Por ello, solicitó que se revocara parcialmente la resolución y se dejara sin efecto el dispositivo electrónico, manteniéndose la prohibición de acercamiento.

c) Por ID 2377911 (01/06/2026), la Sra. <PER_1> contestó el traslado conferido el 22/05/2026. Sostuvo que la medida se encontraba suficientemente fundada en la

Documento anonimizado por AymurAI

verosimilitud de la denuncia, los informes técnicos incorporados, los incumplimientos registrados, la conducta procesal del denunciado y sus antecedentes.

Expresó que la colocación de la tobillera constituía una medida complementaria de la prohibición de acercamiento, razonable para garantizar la integridad física y psíquica de la víctima frente al riesgo existente y a la reiteración de conductas violentas. Añadió que el denunciado no había revertido su comportamiento desde el dictado de las primeras medidas, ni había acreditado de manera suficiente la realización y continuidad de un tratamiento psicológico o la asistencia a los talleres dispuestos.

Asimismo, negó que existiera una ausencia de indicadores actuales de riesgo. Señaló que había acompañado fotografías de los daños provocados en el domicilio familiar y que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario había advertido que, frente a situaciones de tensión o estrés, el denunciado actuaba de manera impulsiva y violenta. Expuso que la acumulación de factores de estrés podía desencadenar comportamientos impulsivos y con escasa modulación, por lo que persistía un riesgo latente e inminente. Agregó que el denunciado solo había presentado constancias de un tratamiento psicológico virtual, sin acompañar informes sobre su evolución, y que tampoco había realizado el taller ordenado por la sentencia.

Finalmente, afirmó que el monitoreo electrónico no importaba una restricción desproporcionada de la libertad ambulatoria del denunciado. Indicó que él residía en Trelew, mientras que ella y su grupo familiar vivían en Playa Unión, y que su actividad laboral como chofer de transporte interurbano, lejos de tornar innecesaria la medida, reforzaba la conveniencia de mantenerla debido a sus recorridos por esa localidad. Sostuvo, además, que el denunciado se encontraba debidamente notificado de las medidas vigentes al momento del incumplimiento informado y que había tenido plena posibilidad de ejercer su defensa.

d) Mediante ID 2409842 (22/06/2026), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 08/06/2026 y dictaminó que el mantenimiento de la tobillera electrónica no implicaba una restricción adicional o desproporcionada de la libertad ambulatoria, pues su finalidad se limitaba a garantizar el cumplimiento de la prohibición de acercamiento vigente. Asimismo, se consideró que no se habían incorporado elementos objetivos que demostraran una modificación del escenario que justificó originalmente las medidas de protección.

En consecuencia, propició rechazar los planteos del Sr. <PER> , sin perjuicio de que la situación pudiera ser reevaluada durante el proceso conforme a las nuevas pruebas que se produjeran. Finalmente, se estimó necesario reiterarle que debía acompañar un informe psicológico y disponer su participación en el <PER_3>

e) Con posterioridad, el 30/06/2026, la medida cautelar dispuesta el 29/04/2026 fue

nonimizado por AymurAI

nuevamente prorrogada por el plazo de treinta (30) días.

II. De las constancias obrantes en la causa, se advierte que:

a) El 11/01/2026 la Sra. <PER_1> relató que, durante la madrugada, mantuvo una discusión con su esposo, el Sr. <PER> , a raíz de la demora de sus hijas en regresar de un cumpleaños. Señaló que él reaccionó de manera agresiva, la insultó y la golpeó con el puño en el rostro, el pómulo, el ojo y el brazo izquierdo; además, le arrojó una silla, que logró detener. Ante ello, tomó sus pertenencias y se retiró del domicilio hacia la casa de una familia amiga.

Agregó que las agresiones verbales venían produciéndose desde hacía varios meses y que se intensificaron cuando advirtió que <PER> no abonaba las facturas de los servicios del hogar. Asimismo, manifestó que la amenazó con *"enterrarla viva"* y con dinamitar la vivienda si debía retirarse. Indicó que había ocurrido un episodio similar quince años antes y solicitó su exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento.

En función de esos hechos, se ordenó su exclusión del hogar por veinte (20) días, la prohibición de acercarse a la denunciante, a su domicilio y a sus lugares habituales en un radio de doscientos metros, así como la prohibición de mantener cualquier tipo de contacto.

b) Por ID 2201538 (22/01/2026), se incorporó el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. De su acotado contenido se desprende que el eje central de la conflictiva residía en la organización económica del hogar, signada por dificultades financieras, acumulación de deudas y desacuerdos en torno a la administración y el destino de los ingresos.

Asimismo, el organismo señaló que ambos adultos presentaban dificultades para tramitar sus conflictos mediante el diálogo y recurrían a modalidades disfuncionales que favorecían la escalada de las discusiones. En ese marco, advirtió que la acumulación de factores de estrés podía desencadenar en el Sr. <PER> conductas impulsivas y escasamente moduladas. Agregó que no se habían detectado indicadores de consumo problemático de alcohol ni de sustancias psicoactivas.

Finalmente, destacó que los hijos habían presenciado episodios de violencia y habían sido involucrados en la conflictiva conyugal, especialmente en cuestiones económicas y emocionales, situación que —según indicó— no debía reiterarse.

c) Mediante el ID 2202802, presentado el 29/01/2026, la Sra. <PER_1> manifestó que, después de la exclusión de <PER> del hogar, se habían producido diversos actos de amedrentamiento que atribuía a aquel: golpes en el portón de la vivienda durante la madrugada y la presencia de personas desconocidas que se acercaban al domicilio y

Documento anonimizado por AymurAI

realizaban señas amenazantes. También acompañó fotografías de daños ocasionados en la casa, que atribuyó a un ataque de ira del denunciado.

Además, sostuvo que había tomado conocimiento de que en el domicilio de la madre de <PER> existía un arma de fuego y recordó las amenazas de muerte que este le habría proferido reiteradamente.

d) El 30/01/2026, se prorrogó la prohibición de acercamiento por noventa (90) días y se dispuso la colocación de una tobillera electrónica al Sr. <PER> . La decisión se fundó en el contenido y la gravedad de la denuncia, en la necesidad de reforzar el control y garantizar la efectividad de la medida de protección y en un incumplimiento denunciado durante su vigencia. Hasta la efectiva colocación del dispositivo, se ordenó a la Comisaría de la Mujer realizar rondines diarios y sorpresivos en el domicilio de la denunciante para resguardar su seguridad e integridad. Asimismo, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal respecto del incumplimiento manifestado.

e) El 11/03/2026, la magistrada interviniente rechazó, en ese estado, el pedido de retiro de la tobillera electrónica. Para así decidir, tuvo en cuenta la contestación formulada por la Sra. <PER_1> mediante ID 2236253 y señaló que no contaba con nuevos elementos que permitieran modificar el criterio adoptado. En consecuencia, dispuso que la medida sería revisada una vez acreditado el cumplimiento de los talleres ordenados en autos y acompañado un informe sobre la evolución del tratamiento psicológico que el Sr. <PER_2> realizaba con el Lic. <PER_4> .

f) Mediante el ID 2322671 (23/04/2026), la Sra. <PER_1> denunció dos incumplimientos atribuidos al Sr. <PER> . En primer lugar, sostuvo que había involucrado a sus hijos en la conflictiva adulta, pese a la prohibición establecida en la Sentencia Interlocutoria N° 04/2026. Relató que, los días 20 y 21 de abril, por intermedio de sus hijos <PER_5> y <PER_6>, le hizo saber que había instruido a sus compañeros de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>. para que no la trasladaran ni le permitieran abordar las unidades, privándola de un beneficio que utilizaban los familiares directos de los empleados. Consideró que esa conducta configuraba violencia psicológica y simbólica, y agregó que el denunciado conservaba para su uso exclusivo el vehículo familiar.

En segundo término, denunció el incumplimiento de la prohibición de acercamiento dispuesta el 30/01/2026. Expuso que el 19/04/2026, mientras se encontraba trabajando en un evento realizado en la <PER_7> , sobre la <DIRECCION_1> , el Sr.

nonimizado por AymurAI

<PER> se presentó en ese lugar, pese a conocer la medida vigente y portar la tobillera electrónica. Señaló que esos episodios afectaban su proceso de recuperación emocional y solicitó que se diera intervención al Ministerio Público Fiscal, se tuviera por configurado el incumplimiento y se exhortara al denunciado a cesar las conductas de violencia psicológica y simbólica y a no involucrar nuevamente a sus hijos.

A su vez, mediante el ID 2329368 (28/04/2026), solicitó la prórroga de la prohibición de acercamiento y contacto impuesta al Sr. <PER> , con mantenimiento de la tobillera electrónica. Expresó que continuaba sintiendo temor de que el denunciado se presentara intempestivamente en su domicilio o en sus lugares habituales y reiterara las agresiones físicas o amenazas que habían motivado la denuncia inicial. Sostuvo que el riesgo permanecía vigente y que existía previsibilidad de nuevos episodios, en razón de la impulsividad y agresividad atribuidas al denunciado y de lo señalado por el Equipo Técnico Interdisciplinario acerca de que la acumulación de factores de estrés podía desencadenar comportamientos impulsivos y escasamente modulados.

g) El 29/04/2026 se dictó la resolución recurrida.

h) Por ID 2406099 (19/06/2026), la Sra. <PER_1> denunció nuevos incumplimientos de la prohibición de acercamiento. Relató que el 31/05/2026, mientras se encontraba en Trelew junto con su hijo <PER_6>, observó una camioneta <VEHICULO> blanca que realizó movimientos sospechosos cerca de ellos. Señaló que, posteriormente, el dispositivo de monitoreo emitió durante un lapso prolongado la alerta ***"Cuidado, agresor muy cerca"***. Asimismo, expuso que el 03/06/2026, cuando se encontraba en una parada de colectivos de Trelew, volvió a activarse la alerta de zona restringida y que, al arribar a <DIR> , observó detrás de ella una camioneta de iguales características, por lo que debió refugiarse en un comercio.

También denunció que el 10/06/2026, mientras transitaba por la ciudad de Trelew, el dispositivo volvió a emitir alertas y advirtió que una motocicleta la seguía durante varias cuadras. Luego, cuando viajaba en colectivo hacia <DIR> , el aparato se activó nuevamente, por lo que dio aviso al centro de monitoreo y accionó el botón antipánico. Manifestó que estos episodios afectaban negativamente su proceso psicológico y emocional y la hacían retroceder en la recuperación de las secuelas de la violencia sufrida.

Por otra parte, cuestionó que el Sr. <PER> hubiera comprado a sus hijas menores ropa interior e indumentaria que consideraba inapropiada para su edad y solicitó que se lo instara a preservar la imagen de aquellas, debido a que habría publicado una fotografía de las adolescentes en su estado de WhatsApp. En consecuencia, pidió que se tuvieran por denunciados los incumplimientos, se diera intervención al Ministerio Público Fiscal, se

Documento anonimizado por AymurAI

requiriera un informe al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica y se exhortara al denunciado a cumplir las medidas vigentes, bajo apercibimiento de aplicarle una sanción pecuniaria.

i) De la audiencia celebrada el 29/06/2026 entre la magistrada interviniente y la denunciante, con la presencia de su letrado patrocinante y de la Asesoría de Familia, surgió que la Sra. <PER_1> expuso la persistencia de situaciones de violencia económica, las cuales ya venía denunciando mediante diversas presentaciones incorporadas al expediente.

En particular, manifestó que no podía afrontar adecuadamente los gastos del hogar ni las necesidades de sus hijos, debido al incumplimiento del Sr. <PER> respecto de obligaciones vinculadas con la educación, la salud y otras erogaciones familiares. Señaló, entre otras circunstancias, la imposibilidad de concretar una cirugía maxilar de su hijo <PER_6> por falta de cobertura, las dificultades para adquirir medicación y sostener actividades deportivas de sus hijas, la existencia de deudas por impuestos y patentes, y la falta de pago por parte del denunciado de la cuota escolar y de la destinada a la fiesta de egresados.

j) Como ya se indicó, el 30/06/2026, se dispuso cautelarmente la prórroga de la prohibición de acercamiento del Sr. <PER> hacia la Sra. <PER_1> por el plazo de 30 días.

III. Preliminarmente, corresponde indicar que las medidas adoptadas por la jueza de primera instancia en el caso bajo análisis son preventivas, de naturaleza cautelar, urgentes, provisionales y mutables. Se enmarcan en un sistema protectorio específico, regulado por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Este entramado normativo impone al Estado el cumplimiento del deber de debida diligencia frente a situaciones de violencia, con eje en la protección urgente de los derechos fundamentales de la persona.

Estas medidas, como se dijo, tienen un carácter preventivo y urgente, y son dictadas ante la presunción *prima facie* de la existencia de hechos que configuren violencia, a fin de resguardar la integridad psicofísica de la persona denunciante.

Así, el art. 41 inc. 1 de la Ley XV N° 26 establece que la situación de violencia debe evaluarse *"desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida"*, sobre el fundamento del deber estatal de actuar con debida diligencia. Asimismo, el art. 47 faculta a solicitar medidas cautelares en caso de lesiones o maltrato físico, psíquico, emocional, sexual o económico en el seno del grupo familiar, concepto que se extiende más allá de la convivencia o vínculo formal.

nonimizado por AymurAI

El proceso instaurado en estos casos presenta limitaciones propias del fuero de familia y del régimen excepcional de protección urgente, donde se pondera la necesidad de prevenir daños irreparables por sobre las garantías tradicionales del contradictorio.

En este contexto, la actuación del Tribunal de Alzada se encuentra también limitada, dado que la Ley Provincial XV N° 26 dispone en su art. 51 inc. 5 una presunción legal en contra del denunciado, obligando a la magistratura de primera instancia a adoptar las medidas de protección que resulten necesarias ante la sola verosimilitud de la denuncia (conf. arts. 53, 54 y 56). El denunciado conserva, sin embargo, la posibilidad de presentar pruebas en contrario y deducir el recurso previsto en el art. 55, pero siempre dentro del estricto marco de revisión cautelar, limitado a controlar la razonabilidad formal de la medida, y no a reexaminar el fondo en ausencia de nuevos elementos que la desvirtúen (conf. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SIF N° 21/2019; esta Sala, SIF N° 56/2022).

En definitiva, si bien el proceso restrictivo puede parecer que tensiona las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, estas se encuentran garantizadas en etapas posteriores del procedimiento, permitiendo un adecuado equilibrio entre la tutela judicial efectiva de la víctima y los derechos del denunciado. La celeridad impuesta no responde a una afectación arbitraria de derechos, sino a una respuesta exigida por el carácter de orden público de la normativa que rige en materia de violencia familiar y de género, orientada a prevenir hechos irreparables y preservar la paz social.

A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.

Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 51 inc. 5 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al juez a tomar las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 53, 54 y 56), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el art. 55, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado (conf. CAT, Sala A, SIF N° 21/2019 y esta Sala en SIF N°56/2022).

Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la

Documento anonimizado por AymurAI

presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.

IV. Sentado lo anterior, corresponde analizar los agravios formulados por el recurrente, los cuales –se adelanta– no resultan suficientes para desvirtuar la razonabilidad de la medida cuestionada.

En primer término, no puede soslayarse que la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico no fue dispuesta de manera aislada ni con finalidad sancionatoria, sino como un mecanismo complementario destinado a reforzar la eficacia de la prohibición de acercamiento. Su implementación obedeció a la gravedad de los hechos inicialmente denunciados —que comprendieron agresiones físicas, amenazas de muerte y daños en el domicilio familiar— y a las manifestaciones posteriores de la denunciante acerca de actos de amedrentamiento ocurridos durante la vigencia de las primeras medidas de protección.

A ello se añade que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, si bien de contenido limitado, advirtió que ambos adultos presentaban dificultades para tramitar sus conflictos mediante el diálogo y que la acumulación de factores de estrés podía desencadenar en el Sr. <PER> conductas impulsivas y escasamente moduladas. También señaló que los hijos habían presenciado episodios de violencia y habían sido involucrados en la conflictiva conyugal, circunstancia que incrementaba la necesidad de adoptar medidas dirigidas a evitar la reiteración de tales situaciones.

Tampoco se advierte que, al tiempo del dictado de la resolución apelada, se hubieran incorporado elementos objetivos suficientes para tener por superado o sustancialmente modificado el escenario que motivó la adopción del dispositivo. Por el contrario, con anterioridad a esa decisión, la denunciante había informado que el Sr. <PER> se presentó en un lugar donde ella se encontraba trabajando, pese a la vigencia de la prohibición de acercamiento, y había denunciado otras conductas que, según expuso, implicaban su involucramiento indirecto y el de sus hijos en la conflictiva existente. Asimismo, solicitó la continuidad de la medida por persistir su temor y acompañó constancias relativas al tratamiento psicológico que se encontraba realizando.

En ese marco, la mera afirmación del recurrente acerca del estricto cumplimiento de las restricciones impuestas no resulta suficiente para demostrar la desaparición del riesgo ni para tornar irrazonable su mantenimiento. Ello es así, pues la naturaleza esencialmente preventiva de la tutela, prevista por las Leyes N.° 26.485, XV N.° 26 y XV N.° 12, y convencionalmente impuesta por la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, exige ponderar no solo la existencia de incumplimientos formalmente comprobados, sino también la gravedad de los antecedentes, la evolución del conflicto, la percepción de riesgo de la persona protegida y la necesidad de evitar daños de difícil o imposible reparación. En

nonimizado por AymurAI

tal sentido, dichas normas reconocen a la magistratura amplias facultades para disponer las medidas que estime adecuadas y fijar su duración conforme a la sana crítica y a las particularidades de la causa, e incluso adoptar medidas más severas o complementarias cuando resulte necesario garantizar la protección efectiva de la víctima y prevenir la reiteración de hechos de violencia (conf. arts. 54, inc. 16, y 56 de la Ley XV N° 26; 12 de la Ley XV N° 12; y 26 de la Ley N° 26.485; CAT, Sala A, SIF N° 31/2024).

Por otra parte, el mantenimiento de la tobillera electrónica no comporta, por sí mismo, una restricción autónoma o más intensa de la libertad ambulatoria que la derivada de la prohibición de acercamiento. El dispositivo no impide al recurrente desplazarse ni desarrollar sus actividades habituales dentro de los límites impuestos, sino que permite controlar el cumplimiento de una restricción cuya continuidad no fue cuestionada por él. De allí que no se advierta vulneración del principio de proporcionalidad, pues la medida resulta idónea para reforzar la protección dispuesta, necesaria frente a los antecedentes reunidos y razonable en relación con la finalidad preventiva perseguida.

Además, la circunstancia de que alguno de los acercamientos denunciados pudiera vincularse con la actividad laboral del Sr. <PER> tampoco conduce, sin más, a dejar sin efecto el monitoreo. Esa cuestión deberá ser ponderada en cada caso concreto a partir de los informes del programa de vigilancia electrónica y de las restantes constancias objetivas, pero no neutraliza la función preventiva del dispositivo ni demuestra que su mantenimiento resulte arbitrario.

Naturalmente, la resolución del recurso debe efectuarse con perspectiva de género, pues se trata de un deber impuesto a la magistratura por los principios constitucionales de igualdad y no discriminación y por los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en particular, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW—, dotada de jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, y la Convención de Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (conf. CAT, Sala A, SIF N° 22/2020).

En el caso, tal enfoque exige valorar los hechos y los elementos incorporados a la causa sin prescindir de las desigualdades estructurales y de las relaciones históricamente asimétricas de poder entre varones y mujeres, así como atender al particular contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra la denunciante. Desde esa perspectiva, la tutela judicial no puede agotarse en una respuesta meramente formal, sino que debe traducirse en la adopción de medidas concretas, idóneas y eficaces para resguardar su integridad y prevenir la reiteración de hechos de violencia, lo que, en la especie, justifica el mantenimiento del dispositivo electrónico dispuesto.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, al no haberse acreditado una modificación sustancial de las circunstancias que justificaron la adopción de la medida, ni aportado elementos suficientes para concluir que la prohibición de acercamiento podía cumplirse eficazmente sin el mecanismo de control dispuesto, corresponde rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada en cuanto mantuvo la utilización del dispositivo electrónico.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Sr. <PER> no solo conserva la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en la instancia de origen, mediante el ofrecimiento y producción de la prueba que estime conducente para controvertir los hechos denunciados, demostrar una modificación de las circunstancias valoradas al disponerse las medidas y acreditar cualquier otro extremo relevante para su revisión, sino que también contó con esa posibilidad con anterioridad y no hizo uso de ella. La confirmación de la tutela preventiva no importa, por tanto, clausurar el debate ni tener por definitivamente acreditados los hechos, sino mantener provisoriamente las medidas mientras no se incorporen elementos objetivos que justifiquen su modificación.

Ahora bien, atento el tiempo transcurrido y al carácter esencialmente provisional y mutable de las medidas adoptadas, deberá encomendarse a la magistrada de primera instancia que disponga la actualización y ampliación del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, procurando que comprenda una evaluación integral del Sr. <PER> . Ello permitirá incorporar su perspectiva sobre la dinámica familiar y los hechos denunciados, examinar su posicionamiento frente al conflicto, sus modalidades de resolución de tensiones, el manejo de sus impulsos y la evolución de los tratamientos o talleres indicados. Sobre esa base, podrá efectuarse una valoración actual del riesgo y determinarse si corresponde mantener, adecuar, sustituir o complementar las medidas vigentes, así como adoptar otras intervenciones idóneas para hacer cesar las situaciones de violencia y evitar su reiteración.

V.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. art. 69 del CPCC).

--En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como al carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_8> , letrado de la denunciante, en la suma equivalente a 2,6 JUS, y los del Dr. <PER_9> , letrado patrocinante del Sr. <PER_2> , en la suma representativa de 2 JUS, con más el IVA si correspondiese, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N°4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

nonimizado por AymurAI

RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución de fecha 29/04/2026, prorrogada el 30/06/2026, en cuanto mantuvo la utilización del dispositivo de monitoreo electrónico.

II. DISPONER la actualización y ampliación del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, el que deberá comprender una evaluación integral del Sr. <PER_2>, a fin de incorporar su perspectiva sobre la dinámica familiar y los hechos denunciados, examinar su posicionamiento frente al conflicto, sus modalidades de resolución de tensiones, el manejo de sus impulsos y la evolución de los tratamientos o talleres indicados. El informe deberá expedirse, asimismo, sobre el nivel actual de riesgo y la necesidad de mantener, adecuar, sustituir o complementar las medidas vigentes, así como sobre la conveniencia de adoptar otras intervenciones idóneas para hacer cesar las situaciones de violencia y evitar su reiteración.

III. IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido.

IV. REGULAR los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia del Dr. <PER_8>, en la suma equivalente a 2,6 JUS, y los del Dr. <PER_9>, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiere.

V. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 30 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI